

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 808

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00275-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: FERNANDO LEON CASTAÑO LOAIZA
Demandado: NACION MIN EDUCACION NACIONAL- FOMAG – MPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 13 de febrero /18, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De Eliada

El Secretario N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 812

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00358-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARCELIO FAJARDO
Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 13 Febrero /18, a las 10:30 am, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De 18/10/19

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°788

Santiago de Cali, 9 de octubre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00299-00
Demandante: Claudia Fernanda Rosero Campo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 327-341) en contra de la sentencia No. 144 de 5 de septiembre de 2017, obrante a folios 305-318 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 144 de 05 de septiembre de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69
De 18/10/17
Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00087-00
Demandante Oscar Reyes Rodríguez
Demandado Colpensiones
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por el señor Oscar Reyes Rodríguez, por medio de apoderada judicial, en contra de Colpensiones.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 31 de marzo de 2017¹; en la misma, la apoderada judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.270.772,88)² , correspondientes a la diferencia de las mesadas no pagadas conforme a lo pretendido en la demanda, en la que solicita el reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2013 conforme lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 33 de 1985.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

A su vez el inciso final del artículo 157 ibídem, establece:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar (3) años."

¹ Ver folio 40 del expediente.

² Ver folio 39 del expediente.

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00³; así las cosas, es evidente que en este caso donde las prestaciones causadas, sin pasar de tres años, equivalen a la suma de \$42.167.587,80, superan la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

De 18/10/12

Secretario, [firma]

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

⁴ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(…)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 757

Santiago de Cali, octubre 02 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00190-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Víctor Alfonso Giraldo Ballesteros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Víctor Alfonso Giraldo Ballesteros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en julio 18 de 2016, correspondió a este Juzgado conocer del presente asunto¹.

2.2. Se profirió auto interlocutorio No. 842 de diciembre 09 de 2016, por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este medio de control, al considerar que me asistía interés directo en las resultas del proceso, por ser beneficiario de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, la cual también fue establecida para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013, por ende, beneficia la demandante, quien pretende que a este emolumento se le dé el carácter de factor salarial, no solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también para liquidar todas las prestaciones sociales.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P: Zoranny Castillo Otálora, mediante auto interlocutorio No. 323 de julio 14 de 2017, declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito, para conocer de este proceso, pues, de acuerdo con pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado en providencia de diciembre 2 de 2015, dentro del proceso distinguido con el radicado número 4417-2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, las normas que regulan el tema salarial de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la

¹ Acta de reparto, vista a folio 68 del expediente.

Rama Judicial, por lo que infiere el demandante "(...) busca que se declare que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 para funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación constituye factor salarial para todos los efectos legales y no únicamente para la cotización a seguridad social en salud y pensión.

El mentado Decreto dispone que su contenido se aplica a los empleados regidos por el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 53 de 1993 y 875 de 2012, como ocurre con el aquí accionante, quien se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde 8 de marzo de 2012, situación que, en los términos plantados por el Consejo de Estado, resulta opuesta a la planteada por la Juez quien como funcionaria de la Rama Judicial está cobijada por la Ley 4ª de 1992, que fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de dicha entidad (...)"².

3. Consideraciones

Teniendo en cuenta lo reseñado en el acápite que precede, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 323 de julio 14 de 2017 y, en consecuencia, asumirá el conocimiento del presente medio de control y, a tal efecto, a continuación determinará si la demanda cumple los requisitos legales para su admisión:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, el demandante fija razonadamente la cuantía en \$14.708.140, que corresponde a la diferencia que la adeudaría la entidad demandada en el eventual caso de que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, durante los años 2013 a 2015. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 –fecha de presentación de la demanda- equivalían a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que el demandante presta sus servicios en la Subdirección Seccional de Fiscalías, con sede en esta ciudad, desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal II³.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en tanto se interpuso el recurso de apelación que procedía contra el acto administrativo acusado⁴

² Folio 76-77–frente- del expediente.

³ Folio 56-57 del expediente.

⁴ Folios 37-38 y 39-43 del expediente.

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali⁵.

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo⁶, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto demandado⁷, teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de junio 17 de 2016 a julio 11 de 2016, esto es, por espacio de 25 días.

3.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dra. Zoranny Castillo Otálora, mediante auto interlocutorio No. 323 de julio 14 de 2017, providencia en la que dicha Corporación declaró infundado el impedimento manifestado por el suscrito en calidad de Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Víctor Alfonso Giraldo Ballesteros, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente: a) a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador

⁵ Folio 67 del expediente.

⁶ A folio 68 del expediente consta que la demanda se radicó en julio 18 de 2016.

⁷ La Resolución No. 2-0599 de marzo 9 de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación, se notificó en marzo 17 de 2016, tal como consta a folio 47 –vuelto- del expediente.

Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a: a) a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68
De 18/10/17

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 811

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00073-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE RAFAEL CERVANTES ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

Como quiera que por comisión de servicios el 21 de septiembre de 2017, se aplazó la audiencia, y como quiera que de conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 13 de febrero de 2018, a las 8:45 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)"

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De 18/10/13

El Secretario AV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 761

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Convocante: Jhon Sebastián Cotrina Fajardo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre, la solicitud de adición a la Sentencia N°131 de agosto 16 de 2017, realizada por la parte demandante

Para Resolver se Considera

Observa este despacho, que en la solicitud realizada por el demandante, la cual se rechazará en virtud a que la misma en la sentencia fue resuelta, según obra a folio 19 “acápite de liquidación de perjuicios” en donde se expone:

“también funge como demandante la señora Yesly Vanessa Mellizo Mamian, respecto a esta última no se hará reconocimiento de perjuicio alguno, ya que las pruebas allegadas al proceso se observa que el joven Jhon Sebastián Cotrina Fajardo manifiesta no tener hijos, ser soltero, ni tener compañera permanente (...)”

Dicha decisión fue inferida de las pruebas documentales que reposan en el expediente y las cuales se observan a continuación.

Folio	Documento	Fecha de expedición	Estado Civil
79	Calidad Militar	Septiembre 12 de 2016	Soltero
80 y 93	Datos Personales Formato A-2		Soltero
94	Solicitud Individual de Seguro de Vida Grupo Subsidiado	Septiembre 2 de 2014	soltero

- En el dossier, el señor Jhon Sebastián Cotrina Fajardo al ingresar al ejército, manifestó: *"No soy casado ni tengo compañera permanente, ni tengo hijos"*¹; una vez fue desacuartelado el 18 de abril de 2016², no acredita existencia de una unión marital de hecho.

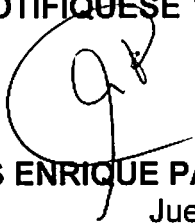
Así mismo en la parte resolutive de la sentencia numeral 7°, el despacho resolvió negar las demás pretensiones; en virtud a lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de adición de la sentencia, realizada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de adición a la Sentencia N°131 de agosto 16 de 2017, según lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVARES
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 69 De 18/01/17
Secretario 

¹ Ver folio 94 del expediente y artículos 113 del Código Civil y 2 literales a y b de la Ley 54 de 1990

² Ver folio 79 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 792

Santiago de Cali, Octubre 10 de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00011-00
Acción: Popular
Demandante: Alirio Silva
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Metro Cali

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado a la entidad accionada, de la medida cautelar invocada por el actor, visible a folio 16 del expediente, se procede a estudiar la viabilidad de la misma.

Solicita la parte actora, que previo a proferir decisión de mérito en el presente asunto, se proceda a ordenar la suspensión del Acto Administrativo No. 4152.9.8.836 de Diciembre 28 de 2007 "por medio del cual se reestructura la Autorización de Servicio Público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros de la ruta terminal – Pance-terminal a la empresa de Transporte Recreativos Ltda., o en su defecto, ordenar la suspensión de la Ejecución de la decisión de restructuración de la ruta terminal-Pance terminal y hasta nueva orden.

Para Resolver se Considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, fortaleció las medidas cautelares, con el fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230¹ de la referida normativa, indica que las medidas cautelares, podrán tener el

¹ "Art. 230.- *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; igualmente, dicha norma, indica taxativamente cuáles podrán ser decretadas

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, tenemos que la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, se enmarca en las dispuestas en el numeral 4° del artículo 230 del CPACA, valga decir, "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o agravación de sus efectos". (se resalta)

Tenemos que, respecto a este tipo de medidas cautelares, el inciso 2° del artículo 231 ibidem, establece unos requisitos de procedibilidad, de la siguiente forma:

- "1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así las cosas, es claro para este Despacho, que si bien la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y la parte actora demostró sumariamente la titularidad de los derechos invocados, valga decir, su legitimación por activa, dicha parte no acreditó lo dispuesto en el numeral 3° de la norma transcrita con precedencia, pues si bien aportó diversa documentación, como fueron copias de la Resolución No. 4152.9.8.836 de diciembre 28 de 2007, copia del derecho de petición radicado No. 2016-244-010670-2, copias de las Resoluciones No. 456 de agosto 15 de 2007 y No. 411.0.21.0408 de marzo 22 de 2012 y copia del otro si No. 3 al convenio interadministrativo de exclusividad de vías y operación del MIO, dichos documentos no son suficientes para concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ellos en el ordenamiento vigente.

Por otra parte, de lo obrante en el proceso tampoco se establece que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o conlleve a que los efectos de la sentencia sean nugatorios, máxime cuando la documentación aportada solo hace referencia a los soportes de reestructura a la autorización de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros de la ruta terminal- Pance - terminal a la Empresa de Transportes Recreativos Ltda., y no existen experticias u otras pruebas que le permitan al Despacho siquiera inferir, la amenaza o el perjuicio irremediable que conlleva la negación de la medida, siendo esta circunstancia, algo que se debe probar a lo largo del proceso; motivo por el cual, no puede pretender la parte actora que mediante una medida cautelar se resuelva de plano la situación aquí planteada, siendo que actualmente no existen los medios probatorios pertinentes que conduzcan al juez a tomar una decisión de fondo, no olvidando también que este tipo de acciones constitucionales contemplan su propia etapa o periodo probatorio para tal efecto.

Suficiente lo hasta aquí discurrido, para denegar la medida cautelar solicitada, porque, se repite, no se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del CPACA y conceder la misma significaría realizar un estudio de fondo en el presente asunto, no siendo esta la debida oportunidad procesal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69
 De 18/10/13
 Secretaria, N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 815

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00011-00
Acción: Popular
Demandante: Alirio Silva
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Metro Cali

Teniendo en cuenta la publicación realizada por la parte actora según consta a folio 85 del expediente, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, por cumplir los requisitos para ello, se reconocerá personería para actuar como apoderado de Metro Cali S.A., a la abogada LIBIA RUIZ OREJUELA, así mismo como al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** el 01 de FEBRERO de 2018, a las 8:45, para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2.- **CÍTESE** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 1998. **Librese los oficios respectivos.**
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LIBIA RUIZ OREJUELA, identificada con la C.C. N° 66.838.392 y la tarjeta profesional N° 108.733 del C.S. de la Judicatura,

para actuar como **APODERADA** del METRO CALI S.A., en los términos del poder a ella conferido visible a folio 91.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la C.C. N° 76.327.013 y la tarjeta profesional N° 132.803 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO** del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 69 De 18762117

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 708

Santiago de Cali, once (11) de dos mil diecisiete (2017)
once

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00058-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: María Eugenia Pardo Molina

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de la señora MARIA EUGENIA PARDO MOLINA.

2. Antecedentes

2.1. A través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE PALMIRA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la señora MARIA EUGENIA PARDO MOLINA, con base en la sentencia N° 117 de junio 30 de 2015, proferida por este despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito Solicito la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de la referencia, con base en la Sentencia de segunda instancia de la sala de decisión del tribunal contencioso administrativo del valle y el Auto de liquidación de costas a favor de mi mandante, para que se libre a favor del Municipio de Palmira, y en contra de María Eugenia Pardo Molina, Mandamiento de pago por la suma de dinero resultante de la Liquidación de Costas realizada por su despacho, más los intereses moratorios, desde el día que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación."

2.2. En sentencia de N° 117 de junio 30 de 2015 proferida por este juzgado, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.6.1-1962 de 24 de junio de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al

Municipio de Palmira, reconocer y pagar a la señora MARIA EUGENIA PARDO MOLINA la prima de servicio solicitada.

2.3. Mediante sentencia de segunda instancia de noviembre 17 de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia, es decir, que negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de costas en primera y segunda instancia, fijando como agencias en derecho el 1% de las pretensiones negadas.

3. Consideraciones

3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Se resalta).

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la

providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 ibídem establece que:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) **condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar

sumas de dinero y el del numeral 4 a cualquier obligación¹. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cobija a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

3.2. De la Jurisdicción Coactiva

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan merito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101.

¹ Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 *ibídem*² deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

A su vez, el artículo 99 *ibídem* enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

3.3. Conclusiones

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA³, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

³ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.

- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el parágrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297⁴ y el 99⁵ del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

⁴ Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

⁵ Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

"La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, *PROCESO EJECUTIVO*, y expresa que "*sin perjuicio del cobro coactivo*" tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo⁶, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional. (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (*). (Se resalta).

En el caso del numeral 3, podrá, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

- Que en virtud de lo anterior el Municipio de Palmira está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor en la sentencia de segunda instancia de segunda instancia de noviembre 17 de 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, las costas, en primera y segunda instancia, a que fue condenada la demandante, señora MARIA EUGENIA PARDO MOLINA, obligación que fue liquidada en la suma de \$87.436⁷ y aprobada en auto de sustanciación No. 031 del 25 de enero de 2017⁸; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

3.4. Caso concreto

El Municipio de Palmira promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Eugenio Pardo Molina, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de noviembre 17 de 2016, esto es, el pago de las costas a que ésta fue condenada en dicha sentencia

⁶ Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, todos ellos a favor de la Administración.

⁷ De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

⁸ Folio 169 C. 1.

⁹ Folio 176 C. 1.

por valor de \$87.436⁹, monto que fue aprobado en auto de sustanciación No. 031 del 25 de enero de 2017.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A, presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A., en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde al Municipio de Palmira a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ, identificado con C.C. 16.269.598 y T.P N° 125.811 del Consejo

⁹ Folio 175 C. 1.

Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 69 De 18/10/11
El Secretario W

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 791

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00121-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Ana Beatriz Morante Esquibel
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la entidad COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ANA BEATRIZ MIRANTE ESQUIBEL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$66.103.755.)¹ donde la parte actora pretende que se declare la nulidad de la resolución GNR351192 del 6 de noviembre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho, se solicita la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00²; así las cosas, es evidente

¹ Ver folio 79 del expediente.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69
De 18/10/17
Secretario, [Firma]

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 744

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00211-00
Demandante	Luis Abel Buitrago Manjarres
Demandado	Unidad Especial de Gestión Pensional-UGPP
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ABEL BUITRAGO MANJARRES, por medio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$497.069.894)¹ donde el actor pretende el reajuste del valor pensional; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la

¹ Ver folio 36 del expediente.

demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00²; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

De 18/10/17

Secretario, JN

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

Auto de Sustanciación No. 813

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00100-00

Demandante: Consuelo González Hoyos

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia N° 159 de agosto 23 de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado

No. 69 De 18/10/17
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 786

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00193-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dolly Susana Galeano Franco
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, formulada por la señora DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO en contra de la Resolución N° 4143.010.21-1561 de Febrero 28 de 2017.

2. Acontecer Factivo

La señora DOLLY SUSANAN GALEANO FRANCO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y en escrito de la demanda, realiza solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 4143.010.21-1561 de Febrero 28 de 2017, que ordena retirar del servicio a la docente mencionada, por haber cumplido la edad de retiro forzoso de 65 años, con anterioridad al 30 de Diciembre de 2016.

En Auto de Sustanciación N° 690 del 15 de agosto de 2017, se corrió traslado a la medida cautelar a la entidad demanda.

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se opone a que se decrete la suspensión provisional de la Resolución N° 4143.010.21-1561 de Febrero 28 de 2017, "Por medio de la cual se retira del servicio activo a una docente por edad de retiro forzoso", dado que la desvinculación de la docente DOLLY SUSANA GALEANO

FRANCO, ocurrió por haber cumplido 65 años el 26 de noviembre de 2016, además la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos del Artículo 229 y siguientes del CPACA.

3. Considerando

3.1 Medida Cautelar

La medida cautelar está regulada en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 229 a 235, las mencionadas son instrumentos jurídicos procesales que proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la necesidad de decretar una medida cautelar es para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que el mismo, tal como lo dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

El artículo 230 del CPACA dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- (i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- (ii) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. (...)
- (iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- (iv) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (v) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

3.2 Del caso en concreto

La parte demandante hace solicitud de la medida cautelar en los siguientes términos:

*"En razón de lo anterior, y como quiera que hay disparidad de criterio en la aplicación de la Ley 1821 de 2016, respetuosamente, le solicito al Honorable Magistrado, ordenar la **SUPENSION PRVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, (Resolución N° 4143.010.21-1561 de Febrero 28 de 2017) que ordena el retiro de mi Poderdante, del cargo que aún está desempeñando, como mecanismo transitorio para proteger el derecho fundamental al trabajo y evitarle incurrir en un perjuicio irremediable, en relación con los gastos de su hija CATALINA RIASCOS GALEANO, quien cursa 4° Semestre de CIENCIA POLITICA, en la Universidad ICESI de Cali.*

(...)

Mi poderdante es madre cabeza de familia, tiene una hija de nombre CATALINA RIASCOS GALEANO, quien tiene 20 años de edad, tal como lo acredito con copia del registro civil de nacimiento y está cursando 4° Semestre de la carrera profesional de CIENCIA POLITICA PROGRAMADA DIURNO, en la Universidad ICESI, el Semestre le cuesta \$ 6.414.800.00 moneda legal, valor este que ha podido pagar con el producto del sueldo que recibe por valor de \$3.120.000.00 mensual y el valor de la Pensión de Jubilación, por valor de \$ 1.758.280.00 tal como lo acredito con los documentos respectivos que adjunto al presente escrito.

(...)

En el evento improbable de no acceder a la solicitud de SUSPENSIÓN PRVISIONAL del acto administrativo emitido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, el Municipio de Cali, podría ser sancionado obligándole a pagar el valor de los sueldos y prestaciones sociales, con los reajustes previstos en la ley, durante el periodo de cinco años, contados a partir de 2017 hasta el año 2022, fecha en que mi Poderdante cumple los 70 años de edad, que tendría que reconocerle a la Licenciada DOLLY SUSANA GALEANO FRANCO, equivalente a \$45.000.000.00 anual, para un gran total de \$225.000.000.00 millones de pesos, moneda legal, si el fallo fuere favorable, como espero que sea"

3.2 La suspensión provisional de los actos administrativos y los requisitos para decretarlas.

La suspensión provisional de los actos administrativos son una de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez administrativa, tiene como finalidad que los actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico sigan produciendo sus efectos jurídicos de forma transitoria, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad.

El Consejo de Estado¹ a través de jurisprudencia aborda el asunto bajo estudio de la siguiente manera:

"En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,² por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidado de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho"

Es necesario retirar, que la procedencia de la suspensión provisional está determinada al confrontar el ordenamiento jurídico con el acto administrativo demandando y se demuestre que existe una violación al ordenamiento legal, y en este mismo sentido se pretenderá proteger provisionalmente la legalidad mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

² Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 231 regula los requisitos para decretar las medidas cautelares de la siguiente forma:

"Artículo 231: Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

De lo anterior se infiere que, procede la medida cautelar cuando: **primero** se pretende la nulidad del acto administrativo debe de haber una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **segundo** cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Observa el despacho, que el actor pretende que se decrete medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución N° 4143.010.21-1561 de Febrero 28 de 2017 para evitar el perjuicio económico de no poder pagar la Universidad de la señorita CATALINA RIASCOPS GALEANO, situación que se produce con el retiro forzoso, además que se están violando los artículo 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, los artículo 230 y 231 del CPACA y los artículo 25 y 53 de la Constitución Nacional; ante los fundamentos expuestos por el actor, considera el despacho que no son suficientes para decretar la medida cautelar, دادó que la imposibilidad de pago de universidad aunque plantea un probable perjuicio, la vulneración de las normas invocadas exige una valoración legal y probatoria, mas allá de una simple confrontación entre la conducta atribuida a la Administración y el efecto que ello produciría, que afecta el fondo del derecho reclamado.

En cuanto a la vulneración los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, los artículos 230 y 231 del CPACA y los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, encuentra el despacho que, la regulación de la profesión docente está amparada en el régimen especial del Decreto 2277 de 1979 que establece las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional. El artículo 68 ibídem hace alusión al retiro del servicio contemplando que una las condiciones para dicho retiro es la edad, situación en la que se encontraría la demandante, según el acto administrativo acusado, que se afirma varió por

cambio de legislación; es decir que se exige una interpretación igualmente dirigida al derecho reclamado.

La norma citada últimamente señala:

"Artículo 68º.- *Retiro del servicio.* El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se producen por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón o del caso previsto en el artículo 7 de este Decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignan nuevas funciones."

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 4143.010.21.-1561 de Febrero 28 de 2017 "Por medio de la cual se retira del servicio activo a una docente por edad de retiro forzoso", conforme a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De 18/10/17

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 806

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00109-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: CRISTOBAL CUAYAL Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E Y MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ya se allegó la prueba requerida, el Despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día **5 DE FEBRERO DE 2018**, a la **8:45 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No **1** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **INFORMAR** a los peritos que realizaron el dictamen pericial a fin de que se surta la sustentación y contradicción del dictamen pericial, el cual se realizará vía SKYPE, con apoyo de la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69
De 18/10/17
Secretaría JN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 772

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00033-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jaime Hurtado Trujillo
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver, solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte actora.

2. Considerando

En Auto de Sustanciación N°287 de marzo 30 de 2017, se corrió traslado a la parte demandada¹, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-38119 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A la cual el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no allegó al despacho respuesta alguna.

2.1 Medida Cautelar

La medida cautelar está regulada en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 229 a 235, las mencionadas son instrumentos jurídicos procesales que proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la necesidad de decretar una medida cautelar es para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que el mismo, tal como lo

¹Notificación por estado electrónico N°23, de abril de 2017, ver folio 34 cuaderno 2

dispone expresamente la ley, implique un prejuzgamiento del asunto a decidir de fondo.

El artículo 230 del CPACA dispone que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- (i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- (ii) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. (...)
- (iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- (iv) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- (v) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.2 Del caso en concreto

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de la siguiente manera:

"SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAS DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-38819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), el cual pertenece al bien inmueble donde se encuentra ubicado el Parque Comercial Ciudad de Cali II, en esta ciudad en la carrera 10 entre calles 13 A y 14 del Sector el Calvario 2. Lo anterior en aras de garantizar el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** en que ha incurrido la Administración Municipal de Santiago de Cali (v), al **NO EFECTUAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PROCEDER A LA MATERIALIZACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL LOCAL N°145 Y LOTE DE TERRENO SOBRE EL CONSTRUIDO Y OCUPADO POR MI REPRESENTADO, Y QUE OCUPA DESDE HACE MAS DE DECISEIS (16) AÑOS.**

OMISION ADMINISTRATIVA con la cual se le viene efectuando un perjuicio a mi representado, por no figurar como el titular del Derecho de dominio; y por ende no poder obtener créditos bancarios, Cooperativos ni personales, al no poder brindarlo en garantía obteniendo recursos para mejorar el mismo, y surtirlo con Mercancías para poder comercializar con clientes y por ende mejorar sus ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, mejorando su calidad de vida"²

Como se enuncio anteriormente, el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, establece las medidas cautelares procedentes a decretar, sin encontrarse en este listado la medida cautelar de inscripción de la demanda; ante ello el Consejo de Estado ha realizado el posterior análisis:

"Es preciso resaltar que el Código no establece un *numerus clausus* de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: "*ordenar que se mantenga la situación...*", "*suspender un procedimiento o actuación administrativa...*", "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*"; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "*ordenar la adopción de una*

² Ver folio 1 del cuaderno 2

decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Ante la remisión expresa del artículo 306 ibídem al Código General del Proceso, el artículo 590 regula las medidas cautelares en los procesos declarativos:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Negrilla y subrayado propio).”

De lo anterior se infiere que, en los procesos declarativos en donde se solicite la medida cautelar de inscripción de la demanda, debe versar sobre bienes que estén sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando se persigan pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual. Como sucede en el caso que nos ocupa, el demandante pretende el pago de perjuicios morales y materiales⁴ con ocasión al defectuoso funcionamiento de la Administración Municipal de Santiago de Cali, actúa ante la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa y en Auto Interlocutorio N° 4161.2.9.6.05.4522.004⁵ establece que la titularidad del bien se encuentra en cabeza del Municipio.

A demás, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 determina los requisitos para decretar las medidas cautelares como: **a.** que la demanda esté razonadamente fundada en derecho, **b.** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, **c.** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, **d.** que, adicionalmente, cumpla una de las siguientes condiciones: - que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

³ 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Ver folio 83 del cuaderno 1

⁵ Ver folio 7 del cuaderno 2

- que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia será nugatorios.

El despacho entra hacer el estudio de procedencia o no de la solicitud de medida cautelar, con el correspondiente cuadro comparativo:

Requisitos del artículo 231 del CPACA	Análisis en el caso bajo estudio
Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho	Se verifica en los folios 96 a 101, del cuaderno 1
Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados	Se verifica en el folio 5, del cuaderno 2, el señor Cesar Augusto Quiñonez Estacio, el día 29 de diciembre de 2016, realiza una declaración en la Notaria 19 del Circuito de Cali.
Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla	En el expediente no reposa documento, información, argumento o justificaciones que permitan realizar un juicio de ponderación de interés.
Que, adicionalmente, cumpla una de las siguientes condiciones: - que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o - que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia será nugatorios.	En cuanto a la medida solicitada, al no otorgarse no se causa un perjuicio irremediable como tampoco generan efectos nugatorios en la sentencia, ya que, la inscripción de la demanda es una medida que no saca los bienes del comercio, por lo tanto, la entidad demandada puede disponer de el.

Observa el despacho, que los requisitos del artículo 231 ibídem, no se están cumpliendo en su totalidad, como tampoco demostró según el artículo 590 del CGP que el bien fiscal que se pretende registrar, este sujeto a registro, por ultimo tampoco se comprueba que sea un bien fiscal adjudicable, es decir, que sea un bien que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI pueda traspasar a los particulares en este caso al señor JAIME HURTADO TRUJILLO.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°370-38819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De 18/10/17

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 6 de octubre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 804

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00153-00
Acción: de Tutela
Accionante: Blanca Elvira Díaz Rodríguez
Accionado: Nueva EPS

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Carlos Enrique Palacios Álvarez.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 69
de 18/10/17
El Secretario ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 810

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00238-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
Demandante: MARICEL GONZALES GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 30 de enero /18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()"

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De 18/10/13

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 773

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00207-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mario Vallejo Lloreda
Demandado: Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor MARIO VALLEJO LLOREDA, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fue interpuesto recurso de apelación y resuelto por la entidad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 11-15

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor MARIO VALLEJO LLOREDA, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No.

469030064656, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ** identificada con la C.C. No. 42.069.963 y portadora de la tarjeta profesional No. 142.977 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

De 18/10/17

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 809

Santiago de Cali, trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00081-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Claudia Patricia Bermúdez Valencia

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA BERMÚDEZ VALENCIA.

2. Antecedentes

2.1. A través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE PALMIRA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libre mandamiento ejecutivo contra la señora CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ VALENCIA, con base en la sentencia N°044 de marzo 18 de 2014, proferida por este despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito **Solicito la ejecución dentro del mismo expediente** del proceso de la referencia, con base en la Sentencia y el Auto de liquidación de costas para que se libre a favor del Municipio de Palmira, y en contra de Claudia Valencia Bermúdez Valencia, **Mandamiento de pago** por la suma de dinero resultante de la Liquidación de Costas realizada por su despacho, más los intereses moratorios, desde el día que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación."

2.2. En sentencia de N°044 de marzo 18 de 2014 proferida por este juzgado, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó a costas a la parte demandante.

2.3. Mediante Sentencia N° 158 de agosto 11 de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó en costas a la parte vencida del 0.1% de las pretensiones.

3. Consideraciones

3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Se resalta).

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 ibídem establece que:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i)

condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar sumas de dinero y el del numeral 4 a cualquier obligación¹. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cobija a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

3.2. De la Jurisdicción Coactiva

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no

¹ Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101. En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 *ibidem*² deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

A su vez, el artículo 99 *ibidem* enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

3.3. Conclusiones

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA³, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.

- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.

- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el párrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297⁴ y el 99⁵ del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

"La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

³ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

⁴ Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

⁵ Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, PROCESO EJECUTIVO, y expresa que “sin perjuicio del cobro coactivo” tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo⁶, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional. (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (*). (Se resalta).

En el caso del numeral 3, podrá, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

- Que en virtud de lo anterior el Municipio de Palmira está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor en la sentencia N°158 de agosto 11 de 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, las costas, en primera y segunda instancia, a que fue condenada la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA BERMUDEZ VALENCIA, obligación que fue liquidada en la suma de \$3.658⁷ y aprobada en auto de sustanciación No. 152 de febrero de 2017⁸; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

3.4. Caso concreto

El Municipio de Palmira promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Claudia Patricia Bermúdez Valencia, por la obligación contenida en la sentencia n°158 de agosto 11 de 2016, esto es, el pago de las costas a que ésta fue condenada en dicha sentencia por valor de \$3.658, monto que fue aprobado en auto de sustanciación No. 152 de febrero de 2017.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A, presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

⁶ Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, todos ellos a favor de la Administración.

⁷ De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

⁸ Folio 160 C. 1.

⁹ Folio 161 C. 1.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A., en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde al Municipio de Palmira a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A. consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ, identificado con C.C. 16.269.598 y T.P N° 125.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 69 De 18/01/17

Secretario N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 811

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00241-00
Demandante Héctor Fabio Balanta Zapata
Demandado Departamento del Valle del Cauca
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA, por medio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$37.302.965)¹ donde la parte actora pretende el pago de sanción moratoria; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00²; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

¹ Ver folio 29 del expediente.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

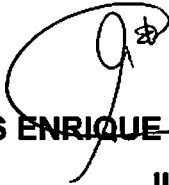
En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69
De 18/01/17
Secretario, [firma]

³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 6 de octubre de 2017

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 803

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00160-00
Acción: de Tutela
Accionante: José Ademar Mosquera Corcino
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho dispone,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 69

de 18/10/17

El Secretario js

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 802

Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2017

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2014-00017-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MARIA IDALY TREJOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 30 de Enero de 2018, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 9 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹ Audiencia Inicial
Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará al contestado y no será susceptible de recurso.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior: _____ En por: _____
Estado No. 69
De 18/10/17

LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 758

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Kelly Fernanda Muñoz Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educacion-Fomag

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora KELLY FERNANADA MUÑOZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se llevó a cabo en la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 38

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, de la señora KELLY FERNANDA MUÑOZ HERNANDEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

De 18/01/17

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 755

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-005-2017-00210-00
Demandante	María Doris Gilbert de Morales
Demandado	Nación-Ministerio de Educacion-Fomag
M. de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA DORIS GILBERT DE MORALES, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada al despacho por reparto el día 10 de agosto 2017¹; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$39.185.553)² donde la actora pretende el reconocimiento de la reliquidación de cesantía definitiva retroactiva debidamente liquidadas; la cual a juicio del despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157, del CPACA.

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere

¹ Ver folio 47 del expediente.

² Ver folio 44 del expediente.

los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, suma que es equivalente a \$36.885.850.00³; así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de 50 SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 6ª
De 18/01/12
Secretario, pl

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 737.717.00.

⁴ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 759

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2017-00231-00
DEMANDANTE Jorge Humberto Camelo Montes
DEMANDADO Nacion-Ministerio de Educacion-Fomag
M. DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JORGE HUMBERTO CAMELO MONTES, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, junto con el oficio obrante a folio 6 del expediente, observa el Despacho que donde el accionante registra como ultima lugar donde se prestó el servicio fue en el Municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3° del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de

conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor JORGE CAMELO, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de YOTOCO; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

"Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

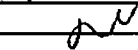

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 69

De 18/10/12

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 774

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Arbeláez López
Demandado: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 12

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor JUAN CARLOS ALBERTO ARBELAEZ LOPEZ, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

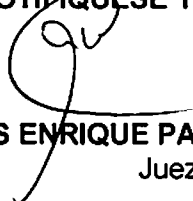
CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado PABLO SERGIO OSPINA MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.130.616.347 de Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 226.289 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 69

De 18/10/17

Secretario, JS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 805

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00011-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: Angélica María Ramírez Granada

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 18 de julio de 2017 obrante a folios 761-771 del cuaderno 1B del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en la Sentencia de segunda instancia de fecha del 18 de julio de 2017.
- 2. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANOTAR** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 69 De 18/10/17

La Secretaria dv